



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04951-2014-PHD/TC

ICA

JULIO ARMANDO HUAYANCA
PINEDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Huayanca Pineda contra la resolución de fojas 499 (tomo II), del 13 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, en fase de ejecución de sentencia constitucional, declaró tener por cumplido el mandato contenido en la sentencia de vista obrante a fojas 77 (tomo I); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista del 25 de mayo de 2011, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (a fojas 77, del tomo I del expediente 01867-2010-0-1401-JR-CI-05), declaró fundada la demanda de habeas data promovida por don Julio Armando Huayanca Pineda contra el Banco de la Nación – Sucursal de Ica, y ordenó que el demandado cumpla con entregar al demandante copias certificadas del libro de planillas y/o boletas de pago del período del 17 de febrero de 1964 al 17 de julio de 1991 (cfr. fojas 45, tomo I), respecto de la relación laboral que sostuvo con el Banco Regional Sur Medio y Callao-Surmeban, absorbido por el banco emplazado.

En el segundo párrafo del numeral 6.5 de dicha sentencia se menciona lo siguiente:

si bien es cierto el Apoderado de la entidad bancaria demandada en su recurso impugnatorio de apelación, cumple con señalar que resulta ser de público conocimiento que el Banco de la Nación con fecha 28 de julio del año 2000 sufrió un siniestro en la que gran parte de los archivos de dicha institución bancaria fueron incinerados; sin embargo, ello no es óbice para que tal hecho fuera puesto en conocimiento del actor, en forma oportuna y adecuada, así como **se le haya proporcionado la documentación solicitada y que obre en su poder, ya sea en forma total o parcial** (...) correspondiéndole al Juez de la causa verificar tal hecho en la etapa de ejecución de sentencia, bajo responsabilidad civil, penal y administrativa del apoderado y abogado de la entidad emplazada en caso de verificarse falsedad en cuanto a la información que pudieran brindar” (fojas 81, tomo I).

2. En fase de ejecución de sentencia, el Tercer Juzgado Civil de Ica, mediante Resolución 73, del 1 de abril de 2014, a fojas 470 (tomo II), dio por cumplido el mandato contenido en la sentencia de autos, concluido el proceso y ordenó su archivo definitivo, por considerar que el demandado cumplió con entregar los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04951-2014-PHD/TC

ICA

JULIO ARMANDO HUAYANCA
PINEDA

documentos que mantenía en su custodia (del 1 de abril de 1985 al 4 de noviembre de 1991) sobre el periodo laboral materia de la sentencia, siendo que respecto de los demás documentos pendientes de entrega (del 16 de julio de 1964 al 30 de marzo de 1985), cumplió con informar la imposibilidad de efectuar dicha entrega a razón del siniestro ocurrido el 28 de julio de 2000, en las instalaciones de su oficina principal.

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por Resolución 68, del 13 de agosto de 2014, materia del presente recurso de agravio, confirmó la resolución apelada, al considerar que la emplazada cumplió con presentar la documentación que posee y ha precisado que los documentos del período del 16 de julio de 1964 al 30 de marzo de 1985 “no obra en su poder, tal como se advierte de la instrumental de folios trescientos veintiséis” (fojas 579, tomo II), habiendo acreditado que dicha documentación se ha destruido, por lo que le resulta materialmente imposible su entrega.

4. En la Resolución 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció de manera excepcional que puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

5. En el presente caso, conforme se ha precisado en el considerando 1 *supra*, la sentencia de autos cuenta con un mandato expreso, el cual establece la obligación del Banco de la Nación de entregar al demandante copias certificadas del libro de planillas y/o boletas de pago del periodo del 17 de febrero de 1964 hasta el 17 de julio de 1991, respecto de la relación laboral que sostuvo con el Banco Regional del Sur Medio y Callao – Surmeban.
6. Del periodo referido en la sentencia de autos, el demandado ha cumplido con entregar la documentación correspondiente al período del 1 de abril de 1985 al 4 de noviembre de 1991, pero no la del 16 de julio de 1964 al 30 de marzo de 1985, pues, según se ha informado, dicha información se perdió el 28 de julio de 2000, durante el siniestro ocurrido en las instalaciones de la oficina principal del Banco de la Nación. En tal sentido, el actor a través de su recurso de agravio constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04951-2014-PHD/TC

ICA

JULIO ARMANDO HUAYANCA
PINEDA

excepcional, pretende que se le entregue la información no entregada, esto es del periodo del 17 de febrero de 1964 al mes de marzo de 1985 (Cfr. 594).

7. Al respecto, y al margen de las dudas que pueda tener el demandante con relación a la veracidad de lo informado por el banco emplazado sobre la documentación solicitada, lo objetivo y cierto es que, a fojas 326 (tomo I) don Raúl Martín Rosas Luján, en su calidad de apoderado judicial del emplazado, informó que los documentos laborales correspondientes al período del 16 de julio de 1964 al 30 de marzo de 1985, no existen como consecuencia del siniestro ocurrido el 28 de julio del 2000, en las instalaciones de la Oficina Principal.

Similar información ha sido brindada a fojas 321 (tomo I), por doña Sarita Julia Gómez Changa en su calidad de Jefa (e) de la División de Compensaciones – Departamento de Personal, indicando que “el período del 16 de Julio de 1964 a 30 de Marzo de 1985, no existe en nuestros archivos, por el siniestro ocurrido en nuestra Oficina Principal el 28 de Julio del 2000”, hecho por el cual el banco emplazado fue declarado en estado de emergencia por Decreto de Urgencia 055-2000 (cfr. fojas 259, tomo I).

Aunado a ello, del contenido de la información del CD obrante a fojas 441 del tomo II de autos, se aprecia el inventario de la documentación destruida el 28 de julio del 2000, entre la que se informó que se siniestraron diversos documentos de Surmeban (f. 219 del CD).

8. Para este Tribunal, lo afirmado por el emplazado debe ser considerado como una declaración jurada, por lo que, si con posterioridad a la emisión de la presente resolución se demostrara la existencia de la documentación antes referida, quedará a salvo el derecho del actor para iniciar las acciones legales correspondientes.
9. A juicio de este Tribunal, existe pues un motivo que justifica la ejecución parcial de la sentencia de autos, pues el emplazado solo ha podido cumplir con la entrega de la documentación correspondiente al periodo del 1 de abril de 1985 al 4 de noviembre de 1991, resultando materialmente imposible efectuar la entrega de la información correspondiente al período del 16 de Julio de 1964 a 30 de Marzo de 1985, esto último como consecuencia de su destrucción producida durante el siniestro del 28 de julio de 2000, ocurrido en la oficina principal del emplazado. En tal sentido, corresponde declarar la inejecución parcial de la sentencia de autos por las razones antes expuestas.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera necesario recordar al actor que los actuados del presente proceso se encuentran única y exclusivamente destinados a la ejecución de la sentencia del 25 de mayo de 2011, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, razón por la cual no puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04951-2014-PHD/TC

ICA

JULIO ARMANDO HUAYANCA
PINEDA

emitir pronunciamiento alguno sobre su situación respecto a la falta de reconocimiento de sus aportes por la relación laboral que mantuvo con su empleador Surmeban. Pese a ello, resulta importante recordarle que tiene expedito su derecho de acudir a la vía procesal que considere pertinente para solicitar la revisión de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo de desafiliación, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional en materia de libre desafiliación informada y el reconocimiento de aportes (validación de la relación laboral sin necesidad de demostrar el pago efectivo de aportaciones según lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 19990), a fin de obtener una respuesta judicial de su caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la resolución de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la parte referida a la entrega de la documentación correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de Julio de 1964 a 30 de Marzo de 1985.
2. **DECLARAR** que la sentencia de autos ha devenido en inejecutable respecto de los documentos correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de Julio de 1964 a 30 de Marzo de 1985, por lo expresado en el fundamento 7 de la presente resolución; sin perjuicio de lo cual, de demostrarse la existencia posterior de dicha documentación, queda a salvo el derecho del actor para iniciar las acciones legales pertinentes.
3. **ORDENAR** el archivo del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

07 AGO. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2014-PHD/TC

ICA

JULIO ARMANDO HUAYANCA PINEDA

FUNDAMENTO VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Concuerdo con los fundamentos de la resolución de mayoría, por eso, estimo que debe declararse **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor del cumplimiento de la sentencia de autos.

Si bien la parte resolutive del auto señala que “confirma”, es necesario precisar que se trata en realidad de una desestimación del “recurso”, pues así es como resuelve la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y así es como el Código Procesal Constitucional denomina al medio impugnatorio contra las resoluciones que esta instancia revisa.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 AGO 2018



JANET OTI/ROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL